

Este documento ha sido
procesado teniendo como fuente
bibliográfica el Registro Oficial

SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL

Nº 95

SUMARIO:

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO INTERMINISTERIAL:

MINISTERIOS DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS;

ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE;

TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA

INFORMACIÓN; Y DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

[213 Establécense las políticas para el desarrollo de redes subterráneas a nivel nacional, así como también para la gestión y ordenamiento de las redes aéreas actuales.....1](#)

RESOLUCIONES:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

[109 Apruébase la sustitución de los beneficiarios de las cuotas aprobadas en la Resolución COMEX N° 66 y sus posteriores reformas, a favor de nuevos representantes de marcas de vehículos.....4](#)

[110 Apruébase como medida excepcional, la cuota de importación de vehículos, clasificados en las subpartidas mencionadas en la Resolución N° 66 del COMEX, para el año 2013.....6](#)

[112 Refórmase la Resolución No. 76 del 11 de julio de 2012.....8](#)

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

[SENAE-DGN-2013-0362-RE Expídense los requisitos para transmitir declaraciones aduaneras en el Sistema Informático Ecuapass.....9](#)

[<< Ir a sumario >>](#)

ACUERDO INTERMINISTERIAL

No. 213

María de los Ángeles Duarte

MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Esteban Albornoz Vintimilla

MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE

Jaime Hernán Guerrero Ruiz

MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

Pedro Jaramillo Castillo

MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros del Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; ... (...) 12. El control y administración de las empresas públicas nacionales.";

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de desarrollo tiene por objetivo construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, para la consecución del buen vivir, señalado en el artículo 277 de la Carta Magna son deberes generales del Estado, entre otros:

- Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo;
- Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento;
- Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; y,
- Promover e impulsar la ciencia, la tecnología; Que, el artículo 313 de la Norma Suprema dispone: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 311 de 5 de abril de 2010 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 171 de 14 de Abril de 2010, el Señor Presidente Constitucional de la República designó como Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información al Ing. Jaime Hernán Guerrero Ruiz; y, como Ministra de Transporte y Obras Públicas a la Arq. María De los Ángeles Duarte Pesantes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de Febrero de 2011, el Señor Presidente Constitucional de la República

nombró como Ministro de Electricidad y Energía Renovable al Doctor Esteban Albornoz Vintimilla;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de 10 de noviembre de 2011 publicado en el Registro Oficial No. 582 de 23 de Noviembre de 2011, el Señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda al Arq. Pedro Antonio Jaramillo Castillo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, ratifica los nombramientos y designaciones conferidas a todos los Ministros, Secretarios, Delegados ante los diferentes cuerpos colegiados de las diversas entidades públicas, autoridades militares y de policía, y demás funcionarios cuya designación se haya dispuesto mediante Decreto Ejecutivo;

Que, el cobro de la tasa referida en el inciso segundo del artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el uso u ocupación del espacio público o la vía pública por parte de los gobiernos autónomos descentralizados no se aplica a las empresas públicas que prestan servicios públicos, ni a las empresas privadas referidas en los numerales 2.2.1.4 y 2.2.1.5 del Régimen Transitorio de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que están sujetas a régimen tributario de excepción dispuesto en la indicada Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que, el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";

Que, es necesario establecer las bases para un desarrollo armónico con el ambiente, mitigando la contaminación visual por causa del desorden de las redes aéreas, para lo cual se deben articular acciones intersectoriales;

Que, es necesario establecer políticas y directrices para los servicios públicos eléctrico y de telecomunicaciones, de forma que las mismas sean acatadas obligatoriamente por los operadores;

Que, el Plan Nacional del Buen Vivir 2013 – 2017 tiene como uno de sus objetivos la transformación económica y productiva del país, asegurando la gestión soberana y eficiente de los sectores estratégicos en el marco de la transformación industrial y tecnológica;

Que, es necesario contar con normas técnicas que sirvan de base para que las actividades productivas se desarrollen de manera sostenible, con menor impacto ambiental y mayor eficiencia, con la finalidad de construir una nueva matriz productiva enfocada en el pleno desarrollo de los derechos y el interés social;

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales:

ACUERDAN:

Artículo 1.- Establecer las políticas para el desarrollo de redes subterráneas a nivel nacional, así como también para la gestión y ordenamiento de las redes aéreas actuales. Artículo 2.- Las políticas que forman parte del presente Acuerdo Interministerial, serán de cumplimiento obligatorio de todos los prestadores de los servicios eléctrico y de telecomunicaciones para la construcción de redes, en los términos establecidos en los títulos habilitantes de operación suscritos con los entes competentes.

Artículo 3.- Los diseños y construcciones de nuevos proyectos de redes eléctricas y de telecomunicaciones para urbanizaciones y lotizaciones, deben ser soterradas y aprobados por las entidades competentes de acuerdo a la normativa nacional vigente.

Artículo 4.- El despliegue y tendido de nuevas redes físicas cableadas que soporten la prestación de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y

similares) se realizará a través de ductos subterráneos y cámaras alineados al Plan Nacional de Soterramiento.

Artículo 5.- En los desarrollos urbanísticos y planes de vivienda a cargo del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI), se deberá considerar toda la infraestructura de obras civiles que sea necesaria, para la instalación de redes eléctricas y de telecomunicaciones subterráneas, de acuerdo a la normativa y reglamentación nacional vigentes y expedidas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, y por el Ministerio de Telecomunicaciones y de Sociedad de la Información; respectivamente.

Artículo 6.- En los diseños y ejecución de desarrollos viales de los lugares descritos en el artículo 8 del presente Acuerdo, a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO), se incluirá de manera obligatoria la infraestructura civil necesaria, para el tendido de redes subterráneas (ductos y pozos de revisión), dentro del derecho de vía, fuera del prisma vial y fuera de la calzada de la carretera.

Artículo 7.- Las Carteras de Estado que suscriben este Acuerdo, priorizarán sus proyectos de acuerdo al Plan Nacional de Soterramiento.

Artículo 8.- Dentro de la planificación anual de obras que elaboren las dependencias que forman parte de los Ministerios que suscriben este Acuerdo, debe considerar el cambio de redes aéreas a soterradas en forma prioritaria en: accesos a ciudades, patrimonios culturales, centros turísticos e históricos, accesos a puertos, aeropuertos, puntos o pasos fronterizos internacionales y lugares que ponen en riesgo la seguridad ciudadana.

Artículo 9.- Los Ministerios suscriptores de este Acuerdo, dentro de los ámbitos de sus competencias y en calidad de entes rectores sectoriales, dispondrán la preparación de normas complementarias a las políticas aquí definidas, en caso de ser necesario.

Artículo 10.- Para el cumplimiento y control de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se conformará un Grupo de Trabajo permanente, que estará conformado por delegados de los Ministerios que suscriben este Acuerdo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En los sectores a ser intervenidos en el Plan Nacional de Soterramiento, que requiera de actualización, cambio o incremento de medios de transmisión o nueva infraestructura física para atender nuevos usuarios y, únicamente mientras la obra civil subterránea se construya, se autoriza a los prestadores de servicios de telecomunicaciones (incluye audio y video por suscripción y similares) desplegar dicho tendido de manera aérea y ordenada, siempre que exista autorización previa de las empresas propietarias de postes.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el DM de Quito, a 24 de septiembre de 2013.

f.) María de los Ángeles Duarte, Ministra de Transporte y Obras Públicas.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro De Electricidad Y Energía Renovable

f.) Jaime Hernán Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

f.) Pedro Jaramillo Castillo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

[<< Ir a sumario >>](#)

No. 109

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395, numeral 1, 396 y 397, numeral 3, señalan respectivamente lo siguiente: “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”; “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.” Adicionalmente, manifiesta: “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”; y que el Estado se compromete a: “Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente”;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales e, l y p del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”; “Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior (...)”; y, “Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental”;

Que en uso de sus facultades, el Comité de Comercio Exterior expidió la Resolución N° 66, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 725 de 15 de junio de 2012, que establece una restricción cuantitativa anual de importación para vehículos clasificados en varias subpartidas, y aprueba una cuota a los importadores históricos, entre en los términos del Anexo I de la referida Resolución;

Que la Resolución COMEX N° 66, ha sido reformada mediante Resoluciones COMEX Nros. 68, 71, 77, 80, 90, 91, 92, 94, 96 y 101 de 18 de junio de 2012, 11 de julio de 2012, 30 de julio de 2012, 30 de agosto de 2012, 24 de octubre de 2012, 19 de noviembre de 2012, 7 de diciembre de 2012 y 7 de enero de 2013, respectivamente;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013 se crea el Ministerio de Comercio Exterior y a través de su disposición reformatoria tercera se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que la restricción vigente a la importación de vehículos no contempla una regla de carácter general para los casos de cambio de representantes de marca, que podría significar un grave perjuicio para los consumidores;

Que mediante Acuerdo N° 4 del Ministro de Comercio Exterior se delegó al Dr. Genaro Baldeón, como Presidente del COMEX en ausencia de su titular;

Que el Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2013, conoció y aprobó el Informe Técnico que sugiere aprobar la sustitución de importadores autorizados por el COMEX en la Resolución N° 66 y sus posteriores reformas;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la sustitución de los beneficiarios de las cuotas aprobadas en las Resoluciones COMEX N° 66 y sus posteriores reformas, a favor de nuevos representantes de marcas de vehículos.

Esta sustitución surtirá efecto a partir del 01 de enero del año siguiente al cambio de representante de marca en el país.

Artículo 2.- En caso de que existan cambios de representante de marca de vehículos referido en el artículo precedente, el COMEX podrá aprobar como medida excepcional, la asignación de una cuota de importación para el año del cambio de representante, que será proporcional a la fecha de aprobación.

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2013 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Genaro Baldeón, Presidente (E).

f.) Andrés Quiroz, Secretario Ad Hoc.

[<< Ir a sumario >>](#)

No. 110

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, las políticas: económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales e, l y p del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): "Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"; "Aprobar contingentes de importación o medidas restrictivas a las operaciones de comercio exterior (...)" y, "Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental";

Que en uso de sus facultades, el Comité de Comercio Exterior expidió la Resolución N° 66, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 725 de 15 de junio de 2012, que establece una restricción cuantitativa anual de importación para vehículos clasificados en varias subpartidas, y aprueba una cuota a los importadores históricos, entre en los términos del Anexo I de la referida Resolución;

Que la Resolución COMEX N° 66, ha sido reformada mediante Resoluciones COMEX Nros. 68, 71, 77, 80, 90, 91, 92, 94 y 96 de 18 de junio de 2012, 11 de julio de 2012, 30 de julio de 2012, 30 de agosto de 2012, 24 de octubre de 2012, 19 de noviembre de 2012 y 07 de diciembre de 2012, respectivamente;

Que mediante Resolución COMEX N° 101 de 07 de enero de 2013, se le otorga una cuota anual de importación a la compañía STARMOTORS S.A. de 79 unidades y USD 5.527.175 en valor FOB;

Que la empresa AUTOLIDER ECUADOR S.A. en su calidad de nueva representante de la marca Mercedes Benz, ha solicitado al COMEX el 25 de marzo de 2013, se le asigne la cuota asignada al anterior representante de marca, en este caso la compañía STARMOTORS S.A., compañía que consta como importador autorizado y ha perdido la representación de marca;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 25 de 12 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013 se crea el Ministerio de Comercio Exterior y a través de su disposición reformatoria tercera se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que el Comité de Comercio Exterior mediante Resolución 109 de 17 de septiembre de 2013, aprobó la sustitución de importadores autorizados por el COMEX en la Resolución N° 66 a favor de nuevos representantes de marcas de vehículos y que en caso de que existan cambios de representante de marca de vehículos referido en el artículo precedente, se aprueba como medida excepcional, la aprobación de una cuota de importación proporcional a los meses transcurridos desde el pedido;

Que mediante Acuerdo N° 4 del Ministro de Comercio Exterior se delegó al Dr. Genaro Baldeón, como Presidente del COMEX en ausencia de su titular;

Que el Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2013, conoció y aprobó el Informe Técnico que sugiere, entre otros, aprobar una cuota adicional de importación para el año 2013 a la empresa AUTOLIDER ECUADOR S.A., proporcional a la cuota asignada por el COMEX, tomando en cuenta los últimos cuatro meses del año;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve: En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Artículo 1.- Aprobar como medida excepcional, la cuota de importación de vehículos, clasificados en las subpartidas mencionadas en la Resolución N° 66 del COMEX, para el año 2013, según el siguiente detalle:

CUOTA 2013

RUC	CONSIGNATARIO	CUOTA ANUAL		OBSERVACIONES
		FOB	UNIDADES	
1792421772001	AUTOLIDER ECUADOR S.A.	1.842.392	26	

Artículo 2.- Sustituir en la Resolución COMEX N° 101 de 07 de enero de 2013, para el año 2014 conforme el siguiente detalle:

Donde dice:

CUOTA 2014

RUC	CONSIGNATARIO	CUOTA ANUAL		OBSERVACIONES
		FOB	UNIDADES	
1792008077001	STARMOTORS S.A.	5.527.175	79	RESOLUCION 66 - RESOLUCION 92 - OFICIO SENA-E-DPC-2012-0729-OF

Debe decir

CUOTA 2014

RUC	CONSIGNATARIO	CUOTA ANUAL		OBSERVACIONES
		FOB	UNIDADES	
1792421772001	AUTOLIDER ECUADOR S.A.	5.527.175	79	

Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2013 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Genaro Baldeón, Presidente (E).

f.) Andrés Quiroz, Secretario Ad Hoc.

[<< Ir a sumario >>](#)

No. 112

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 395, numeral 1, 396 y 397, numeral 3, señalan respectivamente lo siguiente: “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambiental equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”; “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.” Adicionalmente, manifiesta: “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”; y que el Estado se compromete a: “Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente”;

Que el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX “Excepciones Generales” establece que: “A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...)b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas (...)”;

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI “Programa de Liberación”, en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: “Se entenderá por “restricciones de todo orden” cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, (...)”;

Que el Tratado de Montevideo de 1980, en su Artículo 50, establece que: “ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, (...)”;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el órgano encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial;

Que de acuerdo al artículo 72, literales e) y p) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): “Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano” y, “Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental”;

Que la Resolución N°76 del COMEX, fue adoptada en sesión llevada a cabo el 11 de julio de 2012 y entró en vigencia una vez que entró en vigor el respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, referente a eficiencia energética de acondicionadores de aire;

Que el Reglamento Técnico RTE INEN 072:2012, publicado en el Registro Oficial N°842 de 30 de noviembre de 2012, establece de carácter obligatorio el cumplimiento de la Norma NTE INEN 2495:2012 para las importaciones a realizarse de acondicionadores de aire sin ducto. Esta medida entró en vigencia 6 meses después de su publicación en el Registro Oficial;

Que el Comité de Comercio Exterior en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2013, conoció el Informe Técnico, referente a la reforma de la Resolución COMEX N° 76;

Que mediante Acuerdo N° 4 del Ministro de Comercio Exterior se delegó al Dr. Genaro Baldeón, como Presidente del COMEX en ausencia de su titular;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Incluir la siguiente Disposición Transitoria en la Resolución N° 76 del COMEX: "Disposición Transitoria.- Se aplicará la prohibición establecida en la Resolución COMEX N° 76, a todas las mercancías clasificadas en la subpartida 8415.10.10.00, embarcadas a partir del 30 de mayo de 2013, inclusive"

Artículo 2.- Recomendar al Instituto Ecuatoriano de Normalización reformar el RTE INEN 072:2012, para que únicamente los acondicionadores de aires de alta eficiencia energética, Rango de eficiencia "A", puedan ser comercializados en el país. Esta Resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 17 de septiembre de 2013 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Genaro Baldeón, Presidente (E).

f.) Andrés Quiroz, Secretario Ad Hoc.

[<< Ir a sumario >>](#)

Nro. SENAE-DGN-2013-0362-RE

Guayaquil, 26 de septiembre de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECTOR GENERAL

Considerando

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio jurídico de legalidad como límite sobre todas las actuaciones de quienes forman parte del sector público ecuatoriano, señalando que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que el numeral 15 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes y las responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos la Cooperación con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley.

Que el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece la Potestad Aduanera como el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.

Que el artículo 209 de la misma norma ibídem establece que el alcance de la sujeción a la referida Potestad Aduanera, misma que abarca el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de personas, mercancías, y medios de transporte; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles.

Por lo señalado anteriormente y en ejercicio de la atribución contenida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,

Resuelve:

Expedir la siguiente REQUISITOS PARA TRANSMITIR DECLARACIONES ADUANERAS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO ECUAPASS.

Artículo 1: Objetivo.- La presente resolución establece las condiciones y requisitos que las personas naturales y jurídicas, ecuatorianas o extranjeras radicadas en el país, deben cumplir para poder transmitir declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Artículo 2: Requisito especial.- Es un requisito indispensable para que las personas puedan transmitir sus declaraciones aduaneras ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que el importador no registre obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas ni con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Este requisito comprende a los siguientes regímenes aduaneros:

1. Importación para el consumo
2. Admisión temporal para reexportación en el mismo estado.
3. Régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
4. Transformación bajo control aduanero.
5. Depósito aduanero.
6. Reimportación en el mismo estado.
7. Almacenes Libres.
8. Almacenes Especiales.
9. Ferias Internacionales.
10. Mensajería acelerada o Courier.

Artículo 3: Verificación: Al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no le corresponde dirimir la calidad de "deudor" del respectivo importador.

Ello será determinado por las respectivas entidades o los jueces de la República.

Para la ejecución de la presente disposición, las entidades involucradas mantendrán actualizados los respectivos registros electrónicos que serán replicados en línea al sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

De manera automática, a base de los antedichos registros, el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador permitirá o denegará la respectiva transmisión. Las entidades involucradas serán las únicas responsables por la veracidad y actualización de estos registros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente resolución será aplicable inicialmente respecto de las obligaciones pendientes con el SRI.

La verificación de las obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social empezará tan pronto el sistema informático de este último se adecúe para funcionar con el sistema informático de la aduana, lo cual será comunicado mediante boletín informativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Remítase a la Dirección de Secretaría General para su difusión interna y envío al Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho principal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil,

Documento firmado electrónicamente Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General.

En ejercicio de las atribuciones contempladas en las letras “e”, “f” y “g” del apartado “Atribuciones y Responsabilidades” del punto 6.5.3.2.3, “Secretaría General”, del artículo 6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expedido mediante Resolución DGN-0282-2011 de fecha mayo 25 de 2011 por parte del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador CERTIFICO que el documento que antecede, Resolución Nro. SENAEDGN-2013-0362-RE, en CINCO carillas selladas y rubricadas, es fiel reflejo del documento electrónico que se encuentra almacenado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, www.gestiondocumental.gov.ec, conforme los artículos 4 y 7 del Acuerdo No. 718 de fecha mayo 11 de 2009, dictado por el Secretario General de la Administración Pública y Comunicación, al cual me remito en caso de ser necesario.

Guayaquil, septiembre 26 de 2013.

f.) Lcda. Agnes Arteaga Alcívar, Jefe de Documentación y Archivo, Dirección de Secretaría General, Subdirección General de Gestión Institucional, Dirección General, Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Importante: Los documentos que se certifican carecerán de todo valor si muestran señales de haber sido enmendados o contienen tachones o interlineados.



